

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 10 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, arrima al plenario comunicación mediante la cual aporta avalúo del bien mueble aprisionado y solicita la terminación del trámite por pago directo, el levantamiento de la orden de aprehensión y oficiara las autoridades para los fines pertinentes. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, abril 12 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0723

Sevilla - Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO.
EJECUTANTE: BANCO FINANDINA S. A.
EJECUTADO: JAIME ALEXANDER CAICEDO CASTILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la arrimada a la foliatura del plenario, por parte del extremo ejecutante BANCO FINANDINA S. A., de solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo con garantía mobiliaria mediante pago, el levantamiento de la orden de aprehensión y comunicación a las autoridades de tránsito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial se avizora que esta agencia jurisdiccional, a través del Auto Interlocutorio No.2007 de octubre 05 de 2022 dispuso no acceder a la petición extendida por la parte ejecutante de terminación del trámite por pago directo, hasta tanto se acreditara al plenario el abastecimiento del procedimiento establecido por la codificación adjetiva.

Así las cosas, en la calenda del 10 de marzo de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, allega al proceso comunicación con la que aporta **INFORME DE PERITAJE** de avalúo del bien mueble, vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea EON, color NEGRO, carrocería HATCH BACK, modelo 2016, motor G3HAEM318134, chasis y serie MALA351AAGM353684, cilindraje 814 c. c., servicio PARTICULAR y placa IPY818, elaborado por la experta evaluadora JANNETH LILIANA BARRAGAN PUERTO (AVAL-52813030) integrante del Registro Abierto de Avaluadores – RAA y designada mediante Resolución No.2023-01-100963-000 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Depreca adicionalmente el togado se disponga la terminación

del procedimiento ejecutivo de pago directo, el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo referenciado y oficiar a las autoridades de tránsito.

De esta forma interpreta, este dispensador de justicia, pertinente reiterar lo argumentado en decisiones previas, específicamente el hecho de que el procedimiento de PAGO DIRECTO, regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concatenadamente con los Decretos 1074 y 1835 de 2015, si bien, propende por garantizar el abastecimiento de las obligaciones incumplidas por el deudor o garante, no tiene como propósito exclusivo la aprehensión de los bienes dados en garantía y por el contrario establece un rito procedimental que debe ser agotado en la búsqueda de no vulnerar igualmente los derechos de orden sustancial y adjetivo del obligado.

En ese orden de ideas, establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. **Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.**

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. **Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.**

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos

depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo...”
(Énfasis y subrayado del Despacho).

De lo expuesto se colige que, no obstante, se cumplió la carga de aportar al proceso el justiprecio del bien mueble dado en garantía, no se solventó con suficiencia la exigencia procedimental, en particular porque se obvió acreditar haberse remitido el dictamen a las partes, en la forma establecida por el numeral 5º de la norma transcrita precedentemente, para las eventuales observaciones sobre la experticia a efectos de consolidar el avalúo definitivo, último requisito exigido para liberar la orden de terminación del procedimiento de ejecución por PAGO DIRECTO.

Se colige entonces, como en decisión anterior, no ser viable acceder a la súplica extendida por la parte ejecutante de terminación del trámite por pago directo hasta tanto se acredite el abastecimiento pleno del procedimiento referenciado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJA, de terminación del trámite por pago directo, hasta tanto se acredite al plenario el abastecimiento del procedimiento establecido por la codificación adjetiva, en particular lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DEL 13 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bea5765a4d01600c2a6efe14b39de9f325ac15a14031443a1bd6bbbfc5aa43**

Documento generado en 12/04/2023 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>